



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020150079200**

Atendiendo el escrito de corrección a la sentencia por este despacho el 24 de marzo de 2022 respecto a la dirección del bien inmueble que se declaró la prescripción adquisitiva de dominio, hay que indicarse que por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, bajo los lineamientos del artículo 286 del Código General del Proceso se corregirá la parte de antecedentes, considerativa y resolutive de dicho proveído en el sentido de indicar que la dirección correcta es la Carrera 55 No. 78-43 de esta Urbe antes Carrera 43 No. 78-43 y no como allí se dijo.

Ahora bien, para evitar confrontaciones a la hora de hacer efectiva esta sentencia judicial, el numeral primero de la parte resolutive quedará así:

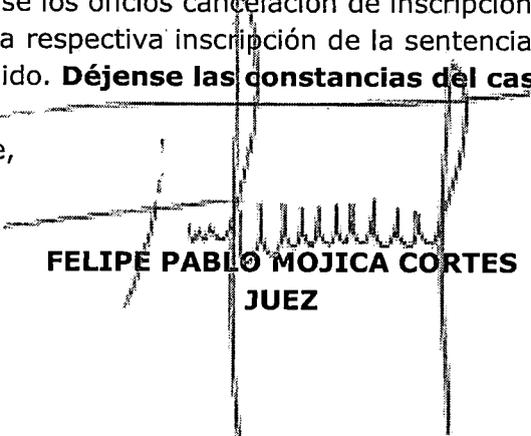
**"PRIMERO: DECLARAR** que la señora **LILIANA DE LAS MERCEDES MONTAÑO RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.792.538, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el 50% del bien inmueble que se ubica en el Barrio "El Gaitán" en la Carrera 55 No. 78-43 de la ciudad de Bogotá D.C., antes Carrera 43 No. 78-43, Lote 8 Manzana 14 de la Urbanización "La Provincia" de esta Urbe y alinderado así:

Por el Norte, con los lotes 9,10 y 11 de la manzana 14; Por el Sur, con el lote número 7 de la misma manzana; Por el Oriente, con la Carrera 43 por el lote número 12 de la misma manzana; el inmueble antes alinderado tiene una extensión total de 464 vara cuadradas, y se encuentra registrado en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro con el número de matrícula inmobiliaria No. 50C-637156. Se aclara que la prescripción adquisitiva recae exclusivamente sobre el 50% del referido inmueble".

En lo demás se mantiene incólume.

Por secretaría elabórense los oficios cancelación de inscripción de la demanda en el FMI No. 50C-637156 y de la respectiva inscripción de la sentencia. Para tal efecto, téngase en cuenta lo aquí decidido. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintitrés de junio de dos mil veintidós

**PROCESO VERBAL ACCION PAULIANA No. 11001310301020180003300**  
**DE: LUIS ALIRIO CARO PARADA**  
**CONTRA: IBIS S.A.**

Atendiendo la solicitud que antecede allegada por la parte demandante el pasado 08 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 161 del C.G.P, se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término de un (1) mes, contado desde la fecha de la solicitud.

Secretaría controle el término respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and overlaps the line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190031000**

1/. De la documental obrante en la carpeta denominada "07Rta.BancoPopular" exclúyase del presente asunto por tanto el mismo no pertenece a este plenario. Remítase al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que sea incorporado al proceso con radicado No. 11001400304720190031000. **Déjense las constancias del caso.**

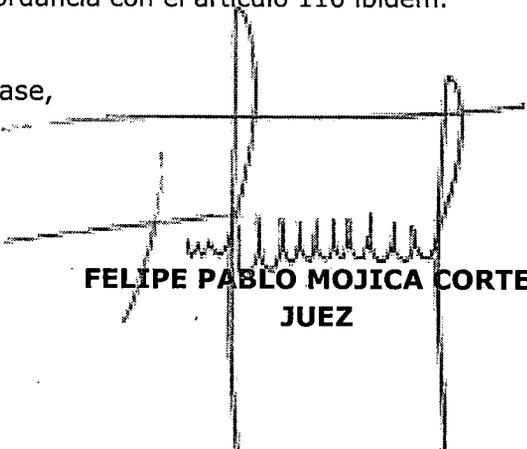
2/. Atendiendo lo manifestado por la parte demandante en escrito del 29 de abril de 2022, hay que manifestar que le asiste razón, por cuanto en proveído del 28 de junio de 2021 se requirió al apoderado de Radio Taxi Aeropuerto S.A. Así que el despacho se apartará del proveído de fecha del 25 de abril.

3/. En consecuencia, y revisado la documental obrante a los llamados en garantía se observa que ya obra contestación a los mismos, extrayéndose que propusieron excepciones de mérito. De modo que, los llamados en garantía se tienen por contestados.

4/. Ahora bien, para evitar futuras nulidades e integrado el contradictorio se corre traslado de las excepciones de mérito de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso. **Déjense las constancias del caso.**

5/. De igual forma, de la(s) excepción(es) previa(s) se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el numeral 1 del artículo 101 del CGP en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal - Declarativo de Pertenencia No.  
11001310301020190035600**

Revisado el asunto de la referencia, advierte el Despacho que de forma involuntaria se incurrió en error en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha **veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)** por el cual se terminó el proceso por transacción.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho)*

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia en la parte resolutive del auto, se hace necesario corregir dicha cuestión.

De tal forma, se corregirá el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) en el sentido de indicar que el acuerdo de transacción fue celebrado por la señora Idaly Hernández Rincón y González Mateus Salazar SC y no como allí se dijo.

En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: CORREGIR** el el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) en el sentido de indicar que el acuerdo de transacción fue celebrado por la señora Idaly Hernández Rincón y González Mateus Salazar SC y no como allí se dijo.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintitrés de junio de dos mil veintidós

**Divisorio No. 1100131030102020019100**  
**DE: ADELAIDA CRUZ DE ROJAS**  
**CONTRA: MARCO TULIO ERAZO RODRIGUEZ**

Corresponde a este Despacho resolver la división ad valorem en el proceso del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

ADELAIDA CRUZ DE ROJAS mediante apoderado judicial convocó a proceso divisorio a MARCO TULIO ERAZO RODRIGUEZ, para que se decrete la venta del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-992531 de la Oficina de Registro de Bogotá.

Como fundamento fáctico, expuso que el condueño MARCO TULIO ERAZO RODRIGUEZ adquirió el inmueble por compraventa antes del fallecimiento del señor Nibardo Antonio Rojas León (q.e.p.d), con quien ella adquirió el inmueble en un principio; y que de conformidad con lo anterior no existe entre los propietarios no existe pacto que los obligue a permanecer en indivisión, por lo que se ve obligada a solicitar la venta en subasta pública, del inmueble que no es susceptible de división material.

**TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante en auto del 09 de septiembre de 2020.

Debidamente enterado de la presente acción, el demandado en el término del traslado permaneció silente respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Surtido el trámite de rigor corresponde al despacho decretar la división del bien común con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 1374 del Código Civil establece que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión: "...la partición de objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario".

Bajo dicho presupuesto normativo, cada condueño tiene el derecho a que se ponga fin a la comunidad por medio del proceso divisorio, ya sea a través de la partición material del bien común, o mediante la venta en pública subasta, si aquella no es procedente.

En el caso concreto, la pretensión principal se encamina a la venta en subasta pública del inmueble evocado en el escrito de demanda. De otra parte, se encuentra acreditada la existencia de la comunidad con el certificado de tradición y libertad obrante junto con el escrito introductorio.

Igualmente, no se demostró ni se alegó la presencia de pacto alguno que enerve la división, por lo que se aplicará el artículo 409 del Código General del Proceso, que preceptúa: "*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda...*".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

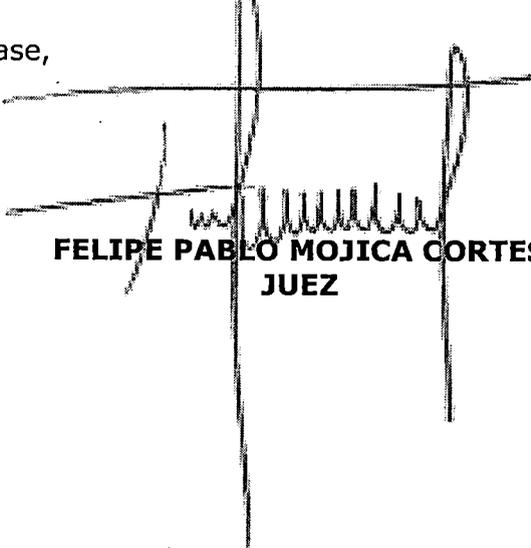
**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la venta pública el inmueble ubicado en la Calle 46 Sur No. 82 - 31, identificado con folio de matrícula No. 50s-992531, descrito y alinderado como se encuentra en la demanda.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al demandado MARCO TULIO ERAZO RODRIGUEZ se incluyen como agencias en derecho \$2.500.000

**TERCERO:** Se ordena el SECUESTRO del inmueble objeto del litigio. Se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto - y/o al Alcalde Local de la Zona Respectiva, (a quien se le libraré despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes). Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

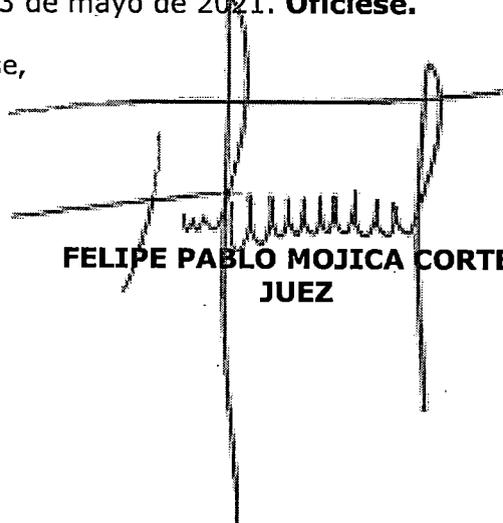
Bogotá D.C., Veintitrés de junio de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020200036500  
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
CONTRA: DIEGO DUSTIN DAVIS QUIACHA

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Aceptar la cesión del crédito efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en consecuencia, téngase como cesionario a SYSTEMGROUP S.A.S, en los términos en que se contrae el escrito que antecede. Se pone en conocimiento de la parte demandada la anterior cesión para los efectos de que trata el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.
2. Respecto de la solicitud de cita para retirar los oficios allegada por la parte interesada, tenga en cuenta, que mediante acuerdo PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021 autorizan el ingreso a los particulares a las diferentes instalaciones judiciales sin cita previa, por lo anterior, puede acercarse a las instalaciones del despacho para el retiro de los mismos, posterior a la actualización con la que secretaria procederá toda vez que ellos datan de fecha 03 de mayo de 2021. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

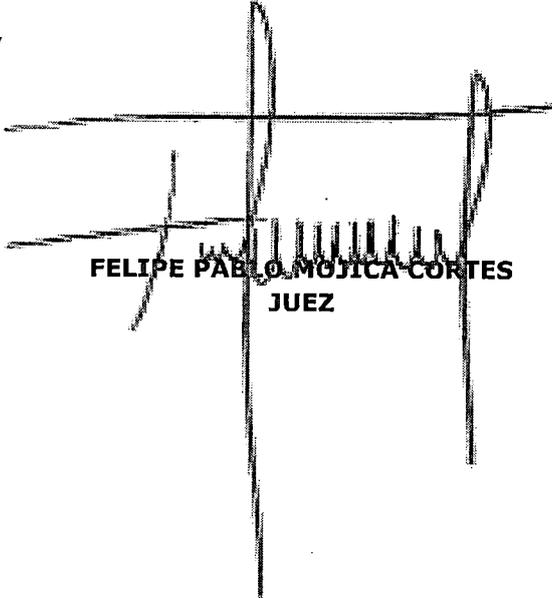
**Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210004300**

1/. De la documental obrante al archivo denominado *"03AutoLibraMandamiento.pdf"* exclúyase del presente proceso digital, toda vez que, no pertenece a este asunto. Así que, dicha documental deberá incorporarse al expediente con radicado No. 11001310301020170045900.  
**Déjense las constancias del caso.**

3/. Por otro lado, bajo los apremios del numeral 1ro artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que notifique en debida forma al extremo ejecutado conforme a los lineamientos de los artículo 291, 292 ibídem en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y Decreto 806 de 2020, so pena de declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal**

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Divisorio No. 11001310301020210025600**

Revisado el asunto de la referencia, advierte el Despacho que de forma involuntaria se incurrió en error en penúltimo inciso del auto de fecha **cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)** que tuvo por contestada la demanda por parte de la señora Caicedo Muñoz Maryori.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho)*

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

De tal forma, se corregirá el penúltimo inciso de ese proveído con el fin de indicar que la normatividad correcta es el inciso 1ro del artículo 409 del CGP y no como allí se dijo.

Por otro lado, y como quiera que el oficio de inscripción de la medida cautelar se encuentra elaborado desde la data del 07 de octubre de 2021 brillando por su ausencia la acreditación de su trámite e inscripción en el FMI No. 50C-00230922, , so pena de declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

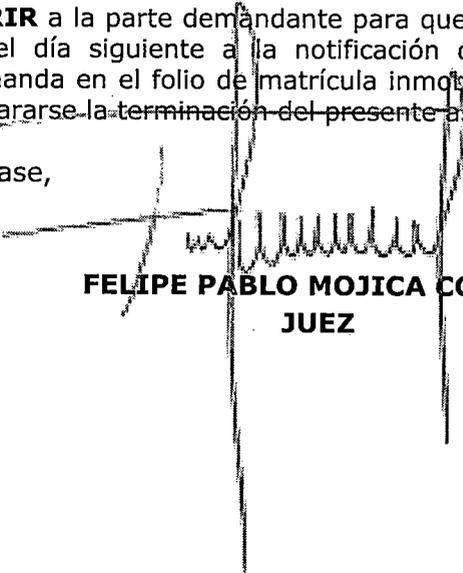
En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el penúltimo inciso del auto de fecha **cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, en el sentido de indicar que que la normatividad correcta es el inciso 1ro del artículo 409 del CGP y no como allí se dijo.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de Litis, so pena de declararse la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

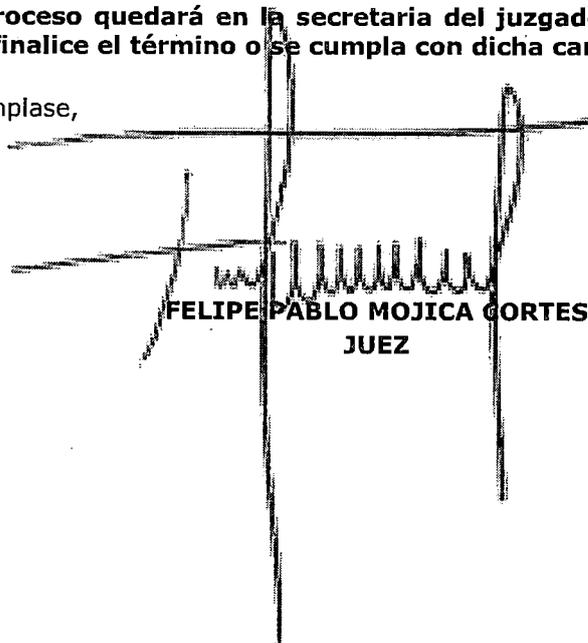
**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210026400**

Revisado el presente asunto, más exactamente el proveído del 19 de agosto de 2021 en su numeral primero de la parte resolutive, se observa que se incurrió en un error en cuanto a lo que se pretendía dejar sin valor y efecto. Así que, de conformidad con el artículo 286 del CGP se dispone la corrección del numeral primero del auto del 19 de agosto de 2021 en el sentido de indicar que se deja sin valor y efecto todo el contenido del auto del 11 de agosto de 2021 y no como allí se dijo.

Por otro lado, bajo los apremios del numeral 1ro artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído; notifique en debida forma al extremo ejecutado conforme a los lineamientos de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el Decreto 806 de 2020, so pena de declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

**Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal**

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil.Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310301020210028600**

Como quiera que mediante auto calendarado el 17 de noviembre de 2021 se tuvo por notificada por aviso a la señora Ana Graciela Chunza Galvis, y quién se mantuvo silente; conforme el artículo 440 del C.G.P. el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito (art. 446 ibídem)

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad lo sean.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

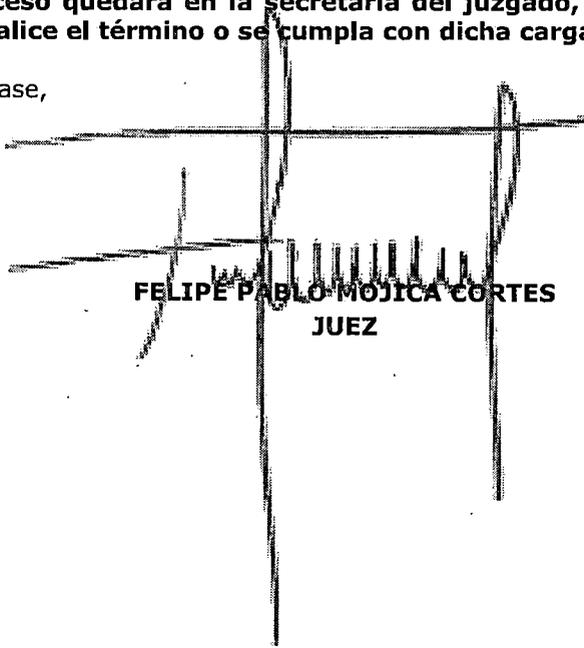
Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210029500**

Bajo los apremios del numeral 1ro artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído; notifique en debida forma al extremo ejecutado conforme a los lineamientos de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el Decreto 806 de 2020, so pena de declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

**Entretanto el proceso quedará en la secretaría del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal**

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210041100**

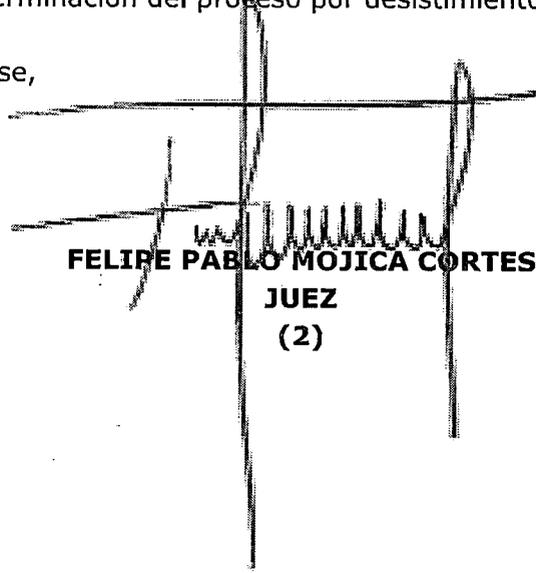
1/. Respecto a la prórroga elevada por el togado Amaya Olarte en representación de Jorge Luís Pintor Vega para presentar el dictamen esta se concederá, por un término de ocho (08) días más improrrogables, contados a partir de la notificación de este proveído.

2/. De escrito de prórroga presentado por el togado Orlando Amaya Duarte se extrae que el profesional en derecho es apoderado del señor Jorge Enrique Pintor Escobar, sin existir en el plenario el poder a él conferido.

De tal forma, que se insta al Doctor Amaya Duarte a verificar tal información, y; que allegue a este estrado el poder conferido por el señor Jorge Enrique Pintor Escobar para que se notifique en debida forma y ejerza el derecho a su defensa.

3/. Como quiera que el asunto de la referencia ingresó al despacho interrumpiendo el término concedido en el numeral 5to del auto del 21 de abril de 2022, se requiere nuevamente al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído para que notifique en debida forma la admisión del presente asunto al demandado Jorge Enrique Pintor Escobar, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**(2)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

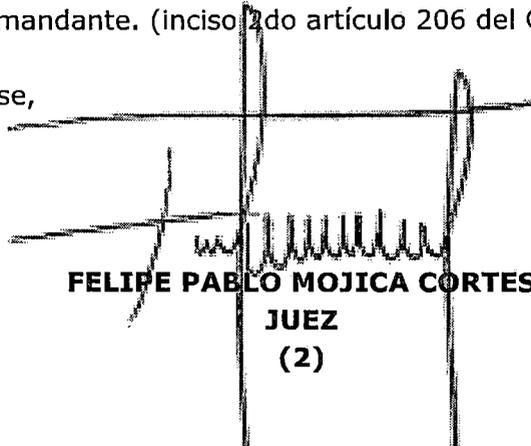
Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210041100**

Téngase por contestada el llamamiento en garantía por parte de Mapfre Seguros Generales Colombia S.A., quién propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

De las objeciones al juramento estimatorio se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante. (inciso 2do artículo 206 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**(2)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210041500**

Téngase en cuenta que el demandado Jairo Chaves Beltrán, se notificó por aviso, y quién en el término de traslado se mantuvo silente; conforme el artículo 440 del C.G.P. el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

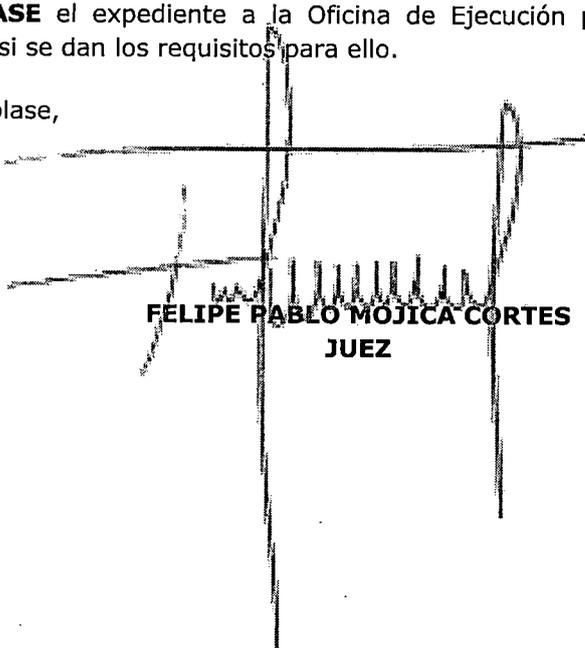
**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito (art. 446 ibídem)

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad lo sean.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

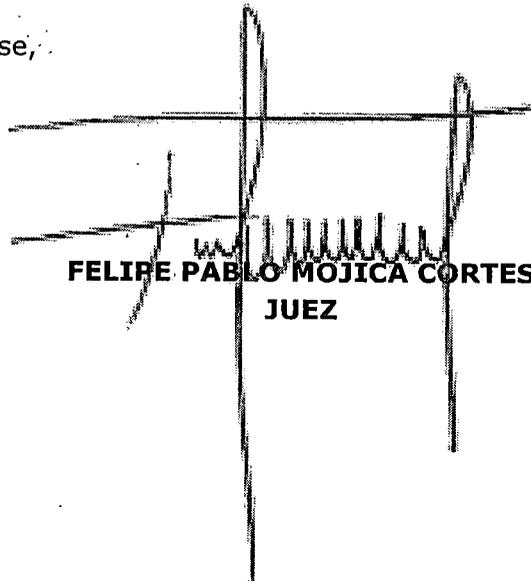
Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210042900**

Téngase notificada por conducta concluyente a la sociedad Comercial Papelera S.A. quién contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y previas, quién es representada judicialmente por la sociedad Jiménez Higueta Rodríguez & Asociados S.A.S. quién representada legalmente por Julián Jiménez Mejía y Luis Alfonso Riveros Garavito. Sociedad que se le reconoce personería jurídica en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, para evitar futuras nulidades de las excepciones previas córrase traslado al demandante por el término de tres (3) de conformidad al numeral 1 del artículo 101 del CGP en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



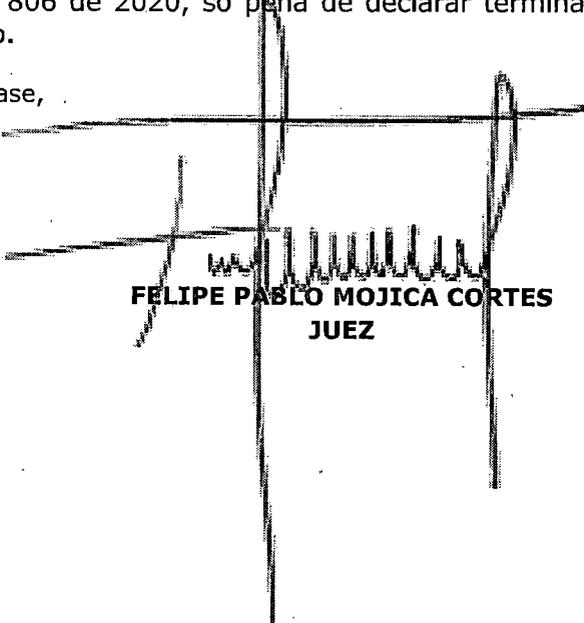
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210044800**

Bajo los apremios del numeral 1ro artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído; notifique en debida forma al extremo ejecutado conforme a los lineamientos de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el Decreto 806 de 2020, so pena de declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

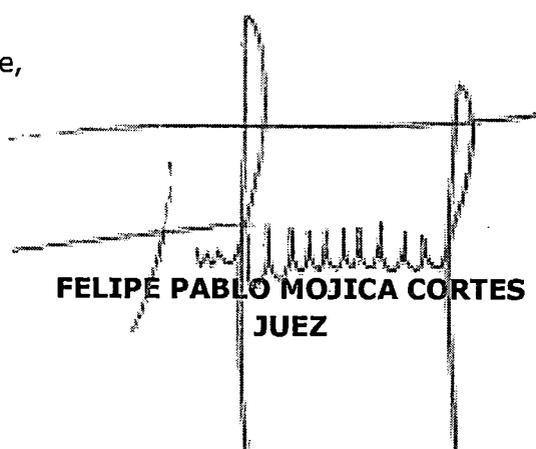
**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220001400**

1/. De la respuesta allegada por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro se agrega a los autos para que conste.

2/. Como quiera que los Oficios que obran a carpeta denominada "10OficiosNros. 325-326-327-328-329-330" dirigidos a la entidades de que trata el artículo 375 y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro – fueron enviados a la parte demandante para su respectivo trámite, y como quiera que brilla por su ausencia la acreditación de la inscripción de la demanda en el FMI del bien inmueble objeto de litis, se **requiere al extremo demandante** para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula de bien inmueble objeto de litis, aunado de que acredite la instalación de la valla en el mismo predio; en cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de febrero de 2022; so pena de declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

3/. Secretaría de cumplimiento al numeral 4to del auto del 23 de febrero de 2022.  
**Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

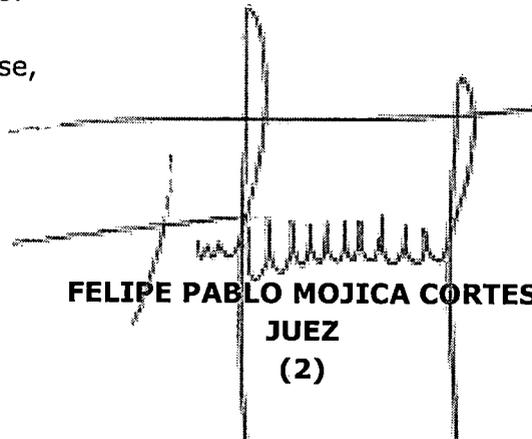
Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220003500**

Téngase por contestada la demanda de reconvenición por parte del señor Edgar Avendaño Cruz a través de su apoderado judicial, quién formuló excepciones de mérito.

Una vez se integre el contradictorio se correrá traslado a la contraparte de las excepciones de mérito.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**(2)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020220006700**

Revisado el asunto de la referencia, advierte el Despacho que de forma involuntaria en penúltimo inciso del auto de fecha **veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)** que admitió la demanda se incurrió en un error, respecto al número del folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende usucapir.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho)*

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

De tal forma, se corregirá el penúltimo inciso de ese proveído con el fin de indicar que el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de litis es 50N-904768 y no como allí se dijo.

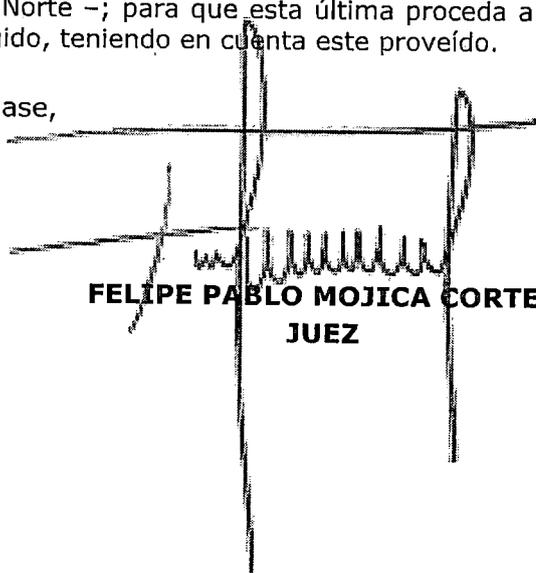
En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el penúltimo inciso del auto de fecha **veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, en el sentido de indicar que el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de litis es 50N-904768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte -.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **ELABORENSE** los oficios a las diferentes entidades de que trata el numeral 6 del artículo 375 del CGP y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte -; para que esta última proceda a la inscripción de la demanda en el FMI aquí corregido, teniendo en cuenta este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310301020220007200**

Revisado el asunto de la referencia, advierte el Despacho que de forma involuntaria en el auto de fecha **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)** que libró mandamiento de pago a favor del señor Jorge Ángel Pompilio Castro Castro se incurrió en un error, respecto al segundo apellido del ejecutante y a la omisión de la señora Mercedes Cortes de Sarmiento como parte demandada.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho)*

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

De tal forma, se corregirá ese proveído con el fin de indicar que (i) el nombre correcto del demandante es Jorge Ángel Pompilio Castro Castro, y; (ii) que el extremo ejecutado son los señores Jorge Sarmiento Enciso y la señora Mercedes Cortes de Sarmiento y no como allí se dijo.

En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia de fecha **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)** con el fin de indicar que (i) el nombre correcto del demandante es Jorge Ángel Pompilio Castro Castro, y; (ii) que el extremo ejecutado son los señores Jorge Sarmiento Enciso y la señora Mercedes Cortes de Sarmiento y no como allí se dijo.

En consecuencia, y para mayor claridad el auto que libró mandamiento a favor del señor José Ángel Castro Castro en contra de los señores Jorge Sarmiento Enciso y Mercedes Cortes de Sarmiento quedará así:

*"Subsanada en debida forma y con fundamento en el artículo 468 del C.G.P. a favor del señor **JOSÉ ÁNGEL POMPILIO CASTRO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.390.494 a través de apoderado judicial contra de los señores **JORGE SARMIENTO ENCISO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.676.851 y **MERCEDES CORTES DE SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.197.584 por las siguientes sumas de dinero contenidos en el(los) Pagaré(s) aportados con la demanda:*

1. Por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$90.000.000.00)** por concepto de capital acelerado, suscrito el 08 de mayo de 2019.

1.1. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa del 2.37% Efectivo anual causados desde el 08 de junio de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total

de la obligación.

1.2. Por la suma de **TREINTA Y UNO MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$31.000.000.00)** por concepto de capital acelerado, suscrito el 08 de mayo de 2019.

1.3. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa del 2.37% Efectivo anual causados desde el 08 de agosto de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Se **DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1429190** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro -, de propiedad del aquí demandado.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad - Zona Centro -, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. **(Oficiese.)**

**ENTERAR** a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

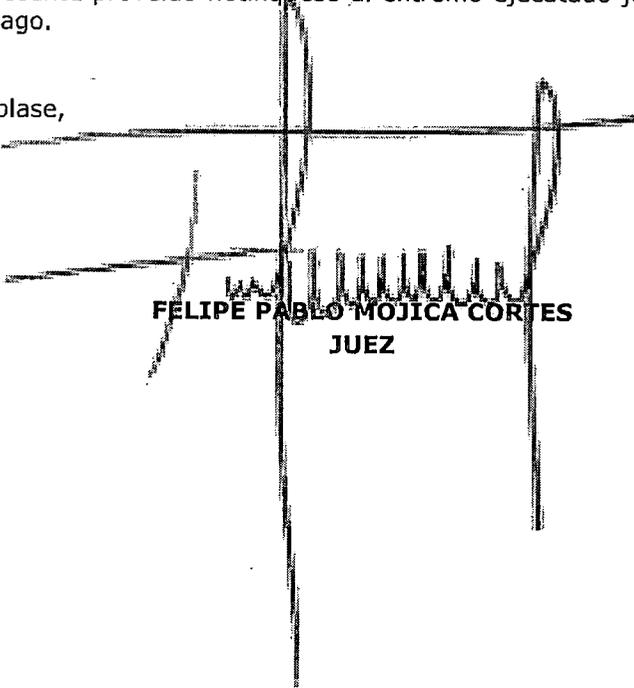
Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

**Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase al Doctor **LUIS FELIPE PARRA R.** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.302.623 de Bogotá y T.P. No. 24.731 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso".

**SEGUNDO:** Del presente proveído notifíquese al extremo ejecutado junto con el auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo de Pertinencia No. 11001310301020220010900**

Revisado el asunto de la referencia, advierte el Despacho que de forma involuntaria en el numeral séptimo del auto de fecha **veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)** que admitió la demanda se incurrió en un error, respecto al número de folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende usucapir.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho)*

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

De tal forma, se corregirá el numeral séptimo de ese proveído con el fin de indicar que el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de litis es 50C-651925 y no como allí se dijo.

Por otra parte, se incorporará a los autos para que conste las fotografías de la valla para una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de litis, se incluirán en el registro nacional de procesos de pertenencia.

En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral séptimo del auto de fecha **veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)** en el sentido de indicar que el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de litis es 50C-651925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro – y no como allí se dijo.

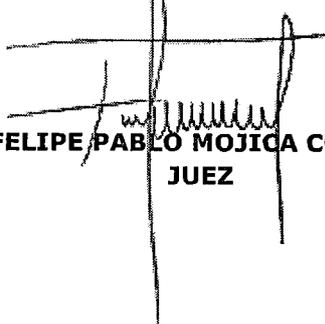
**SEGUNDO:** Por Secretaría **ELBORENSE** los oficios a las diferentes entidades de que trata el numeral 6 del artículo 375 del CGP y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro –; para que esta última proceda a la inscripción de la demanda en el FMI aquí corregido, teniendo en cuenta este proveído.

**TERCERO: INCORPORAR** las fotografías de la valla a los autos para que conste.

Una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de litis, se incluirán en el registro nacional de procesos de pertenencia.

**CUARTO:** Secretaría de cumplimiento a los numerales 4,6 y 7 del auto 23 de mayo de 2022; téngase en cuenta que para efectos del numeral 7mo deberá tener en cuenta lo ordenado en este proveído. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Singular Mayor Cuantía No. 11001310301020220011400**

Revisado el asunto de la referencia, advierte el Despacho que de forma involuntaria en los numerales 1ro y 2do del auto de fecha **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)** que admitió la demanda se incurrió en un error, respecto a los valores por concepto capital en las obligaciones Nos. 206080026855 - 206080027024.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho)*

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

De tal forma, se corregirá los numerales 1ro y 2do de ese proveído con el fin de indicar que (i) el valor del capital representado en la obligación No. 206080026855 es MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEÍS MIL NOVECIENTOS **CINCO** PESOS CON DOCE CENTAVOS MDA/CTE (\$1.491.226.905.12) y no como allí se dijo, y; el valor del capital representado en la obligación No. 206080027024 es SETECIENTOS ONCE MILLONES CIENTO ONCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MDA/CTE (\$711.111.042.61) y no como allí se dijo.

En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** los numerales 1ro y 2do del auto de fecha **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)** con el fin de indicar que (i) el valor del capital representado en la obligación No. 206080026855 es MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEÍS MIL NOVECIENTOS **CINCO** PESOS CON DOCE CENTAVOS MDA/CTE (\$1.491.226.905.12), y; el valor del capital representado en la obligación No. 206080027024 es SETECIENTOS ONCE MILLONES CIENTO ONCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MDA/CTE (\$711.111.**042**.61) y no como allí se dijo.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintitrés de junio de dos mil veintidós

**Pertenencia No. 11001310301020220012700**  
**DE: LUIS ALEJANDRO BONILLA PORRAS**  
**CONTRA: YOLANDA PRIETO PORRAS**

Revisada la demanda de PERTENENCIA, propuesta por LUIS ALEJANDRO BONILLA PORRAS por intermedio de apoderado judicial, por encontrarse reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 y ss. del código General del Proceso, el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA propuesta por LUIS ALEJANDRO BONILLA PORRAS en contra de YOLANDA PRIETO PORRAS y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022).

**TERCERO:** NOTIFIQUESE a las personas indeterminadas en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la actora.

**CUARTO:** SE ORDENA instalar la valla del inmueble conforme el numeral 7º del artículo 375 ibídem, de lo cual deberá dar cuenta al despacho.

**QUINTO:** ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la demanda de pertenencia. Oficiése por secretaría a la oficina registral respectiva.

**SEXTO:** SECRETARIA proceda a informar la existencia de este proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 numeral 6º del C.G.P.

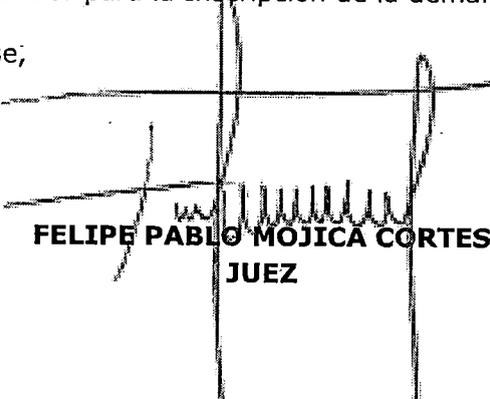
**SEPTIMO:** RECONOZCASE personería al abogado Carlos Alberto Medina Heredia, como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** NEGAR la medida cautelar solicitada de "suspensión provisional" de otro proceso judicial, por cuanto la misma se torna improcedente en este tipo de procesos, de conformidad con lo normado en el artículo 590 del C.G.P.

En el mismo sentido, no se cumplen los requisitos legales para hablar de la procedencia de una medida innominada o atípica.

Secretaría proceda a oficiar para la Inscripción de la demanda.

Notifíquese y cúmplase;

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintitrés de junio de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020220015300**  
**DE: EUGENIA POLO GUTIERREZ**  
**CONTRA: DANIELA OCAMPO HERRERA**

Subsanada en debida forma esta demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de EUGENIA POLO GUTIERREZ contra DANIELA OCAMPO HERRERA por las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO NO 1.**

1. \$ 60.000.000.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 21 de enero de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**LETRA DE CAMBIO NO 1.**

1. \$ 40.000.000.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 21 de febrero de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**LETRA DE CAMBIO NO 2.**

1. \$ 40.000.000.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 21 de marzo de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**LETRA DE CAMBIO NO 3.**

1. \$ 70.000.000.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 26 de marzo de 2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

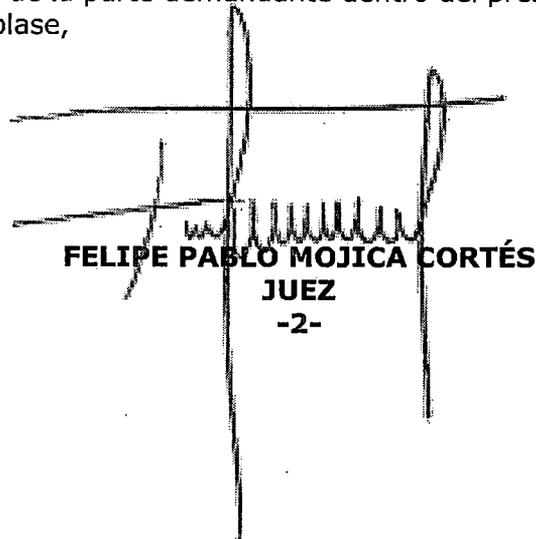
**Enterar** a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

**Notifíquese** la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

**Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

**Téngase** a la Doctora ANGIE KRISTLE CARDENAS RODRIGUEZ, para actuar como Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.  
Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**  
**-2-**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220017400**

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **LUZ STELLA FACUNDO RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.464.217 en contra de los señores **EDGAR ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.160.208 y **FABIOLA HERNÁNDEZ DE MALDONADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.223.903 y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368, 375 del CGP y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Determinar la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., allegando para ello copia del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado para el año 2021 e 2022, pues de la documentación que obra en el expediente digital brilla por su ausencia.
  2. Apórtese el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (numeral 5 del artículo 375 del CGP), con fecha de expedición no mayor a un mes, este brilla por su ausencia.
- En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.
3. Alléguese lo enunciado en ellos numerales 17 del acápite de pruebas documentales en archivo pdf, pues, al ingresar al link y/o enlace presenta error. Téngase en cuenta que el link podrá ser modificado, codificado o eliminado por su creador, haciendo que tal documentación a la hora de correr traslado a la parte demandada y a la hora de visualización por parte del despacho se corra el riesgo de no ser visualizada.
  4. Téngase en cuenta lo normado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**"*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...". (Negritas y subrayado fuera del texto).*

Es de advertirse que el poder adjunto deben cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Se deberá tener en cuenta que en él se incluirá los correos electrónicos de los profesionales en derecho, los cuales tienen que coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera, en el poder deberá indicar la clase de pertenencia (ordinaria o extraordinaria) que pretende adelantar especificándose en contra de quién la pretende adelantar.

5. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto pondrán los testigos solicitados con la demanda.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado ([ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

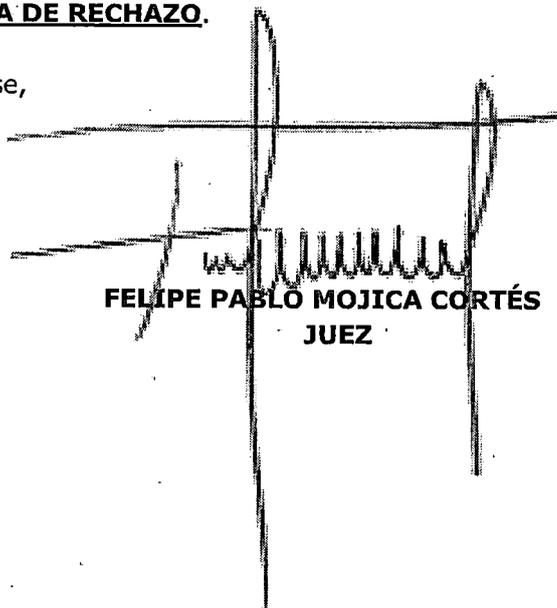
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **LUZ STELLA FACUNDO RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.464.217 en contra de los señores **EDGAR ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.160.208 y **FABIOLA HERNÁNDEZ DE MALDONADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.223.903 y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO. - SE CONCEDE** al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220018000**

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA**, formulada por **NESTOR RICARDO PINTOR PENAGOS** a través de apoderado judicial en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad.

Revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368, del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, se advierte desde ahora que la presente demanda será inadmitida nuevamente por no reunir a cabalidad sus presupuestos; veamos:

1. En la demanda deberá indicarse la cuantía en virtud de las pretensiones invocadas.
2. El Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to señala: "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (Subrayado y Negrilla por el Despacho). Así que, al no presentarse medidas cautelares la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado ([ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

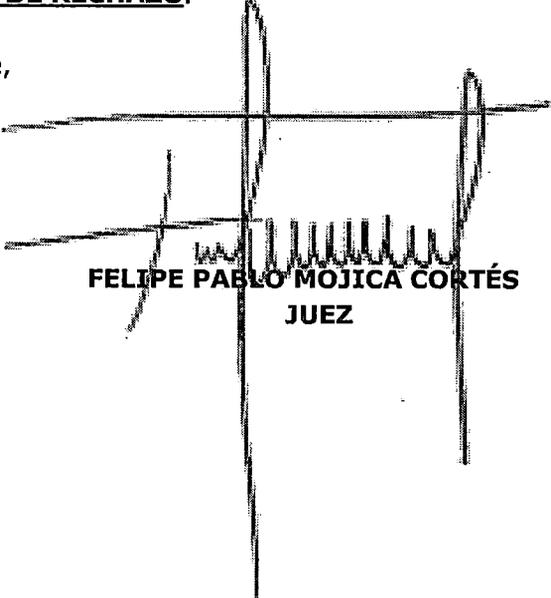
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA**, formulada por **NESTOR RICARDO PINTOR PENAGOS** a través de apoderado judicial en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**SEGUNDO. - SE CONCEDE** al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado Ejecutivo Singular No. 11001310301020220019000**

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit. 860.034.313-7 en contra de **OIL COLOMBIAN COMPANY S.A.S.** identificado con Nit. 900.919.228-2, **CI PROCESOS INDUSTRIALES MARINOS S.A.S.** identificado con Nit. 901.118.088-4, **CARLOS NICOLAS GANDUR LEMUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.834.168 y **JAIRO HERNÁN DEVIA CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.648.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1/. Téngase en cuenta que, deberá adjuntar poder que debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., pues; ahondando la fecha de la presentación de la presente demanda perdió vigencia el Decreto 806 de 2020.

2/. Por otro lado, se debe aclarar que si bien es cierto, se continua con la radicación virtual de los procesos, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co., se abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez)<sup>1</sup> y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por no haber norma en contrario.

El artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

*"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto**

---

<sup>1</sup> Art. 619 del Decreto 410 del 71 (actual Código de Comercio)

**deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato<sup>2</sup>.**

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado ([ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), so pena de rechazo.

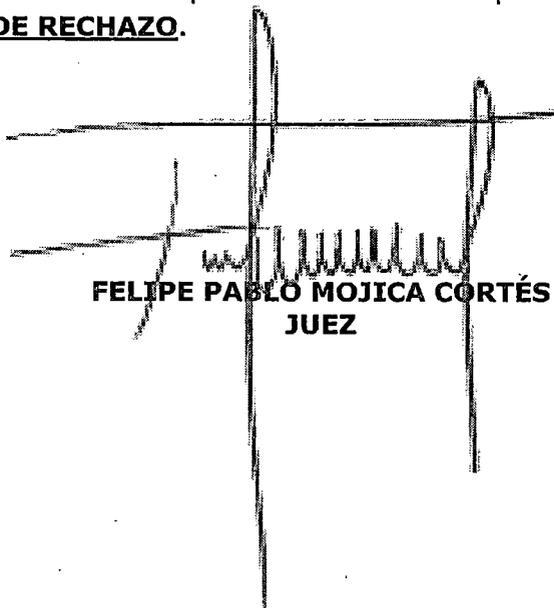
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit. 860.034.313-7 en contra de **OIL COLOMBIAN COMPANY S.A.S.** identificado con Nit. 900.919.228-2, **CI PROCESOS INDUSTRIALES MARINOS S.A.S.** identificado con Nit. 901.118.088-4, **CARLOS NICOLAS GANDUR LEMUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.834.168 y **JAIRO HERNÁN DEVIA CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.648.

**SEGUNDO. - SE CONCEDE** al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Numeral 6 del artículo 42 del CGP

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

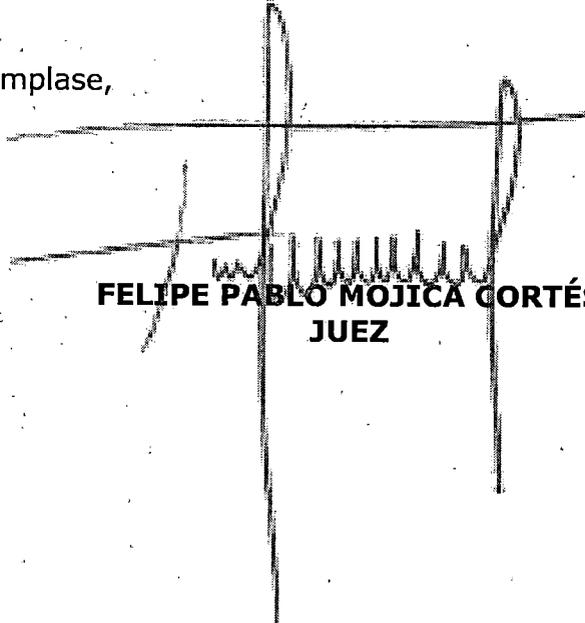
Bogotá D.C., Veintitrés de junio de dos mil veintidós

**Verbal No. 11001310301020220019200**  
**DE: CONFEDERACION MUNDIAL DE COACHES S.A.S.**  
**CONTRA: LILIANA YAZMIN ALMANZA PADILLA**

Se rechaza de plano la demanda de conformidad con el artículo 36 de la ley 640 de 2001.

Devuélvase esta y sus anexos a quien la suscribe sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintitrés de junio de dos mil veintidós

**Ejecutivo No. 11001310301020220019400**

**DE: OSCAR ANDRES ROA LOZANO**

**CONTRA: JUAN CARLOS ALDÁNA CELIS**

Revisada la actuación advierte el Despacho que el valor de las pretensiones en este asunto, asciende a la suma de *\$105.000.000 M/Cte*, valor estipulado de conformidad con la primera pretensión del escrito introductorio de la demanda, requisito *sine qua non* para conocer del mismo.

En efecto, Dispone el artículo 25 de la ley 1564 de 2012: "*Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, de los procesos son de mayor, cuantía. (...), los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes*". (...)

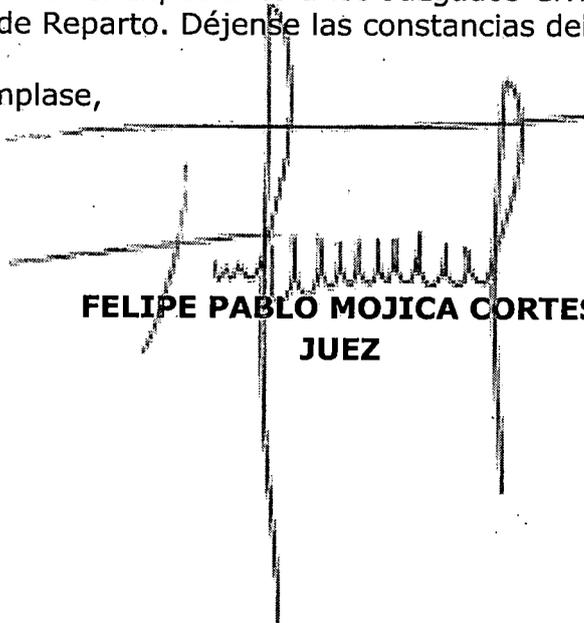
Bajo el anterior marco normativo, aflora claramente que este Despacho judicial no es el competente para conocer del presente asunto, por cuanto las pretensiones no ascienden a los 150 salarios mínimos requeridos por la norma y por tal razón el presente trámite está asignado por el Legislador a los Jueces Civiles Municipales.

De este modo, y sin entrar en mayores disquisiciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

- 1.- RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.
- 2.-** Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad - Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

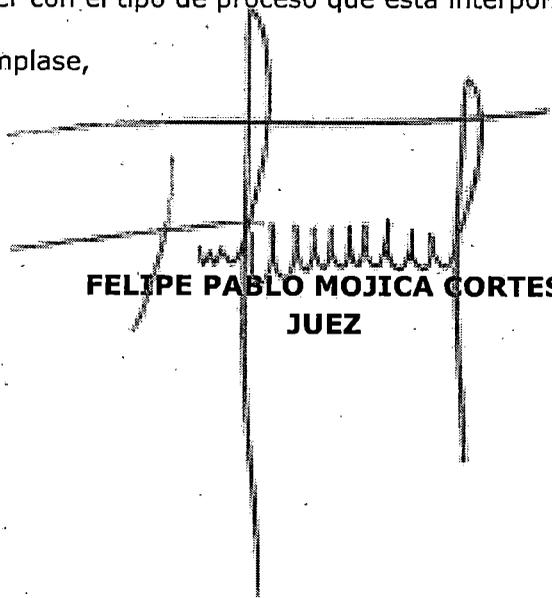
Bogotá D.C. Veintitrés de junio de dos mil veintidós

**Ejecutivo No. 11001310301020220020000**  
**DE: ACER GRUPO EMPRESARIAL SAS**  
**CONTRA: COMERCIALIZADORA NAVE LTDA.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Ajuste el poder conferido por el demandante conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 5, puesto que, en el caso en concreto, el apoderado de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder su dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Ajuste lo pretendido, toda vez que las pretensiones primera y segunda, nada tienen que ver con el tipo de proceso que está interponiendo.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintitrés de junio de dos mil veintidós

**Ejecutivo No. 11001310301020220020200**  
**DE: CONCRETERA TREMIX SAS**  
**CONTRA: DIEGO JARAMILLO GOMEZ CONSTRUCCIONES SAS**

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **CONCRETERA TREMIX SAS** en contra de **DIEGO JARAMILLO GOMEZ CONSTRUCCIONES SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

**CHEQUE 5660070**

1. \$150.000.000,00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. \$30.000.000,00, *correspondiente a la sanción bancaria que conforme al artículo 731 del Código de Comercio equivale al 20% del capital incorporado en el título valor base de la presente acción.*
3. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal.

**CHEQUE 90474034**

4. \$30.000.000,00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
5. \$6.000.000,00, *correspondiente a la sanción bancaria que conforme al artículo 731 del Código de Comercio equivale al 20% del capital incorporado en el título valor base de la presente acción.*
6. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal.

**CHEQUE 7066045**

7. \$50.000.000,00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
8. \$10.000.000,00, *correspondiente a la sanción bancaria que conforme al artículo 731 del Código de Comercio equivale al 20% del capital incorporado en el título valor base de la presente acción.*
9. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Enterar** a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

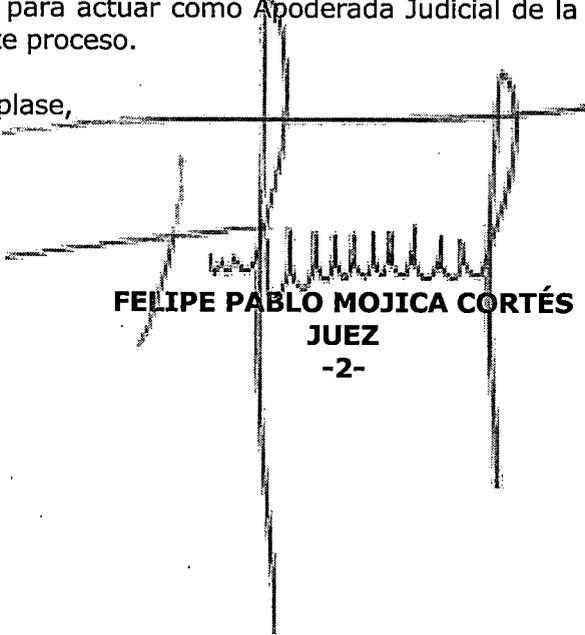
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

**Notifíquese** la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

**Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

**Téngase** a la Doctora JESSICA ALEJANDRA GÓMEZ BENÍTEZ, T.P. No. 360.958 del C. S. de la J., para actuar como Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**

**JUEZ**

**-2-**